DENUNCIA CADUCIDAD DE PLENO DERECHO. NULIDAD DEL PEDIDO DE LA ASISTENCIA LETRADA DE LA ACTORA.

Sr. Juez federal,

Fernando H. DOMÍNGUEZ POSE, por la representación ya acreditada y manteniendo el domicilio constituido en los autos caratulados "ALVARADO OYARZO, YOHANA PAMELA C/ OSPERSAAMS S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" Expediente Nro. 2782/22, como mejor proceda dice:

I.OBJETO;

Que vengo en tiempo útil a denunciar que estas actuaciones cautelares -como veremos- se encuentran caducas de pleno derecho.

Consecuentemente, el planteo que efectúa en cuanto a que las costas le sean cargadas a mi representado, demostraremos que resultan nulas.

II. LOS HECHOS:

Con fecha 22 de febrero del año en curso, el apoderado de la actora -Defensoría Pública- promovió una medida cautelar autónoma contra mi representado, solicitando por dicha vía una serie de reclamos que le fueron concedidos inaudita parte el 2 de marzo próximo pasado.

En tal sentido las disposiciones de la ley son claras al respecto; pues si bien en los términos del artículo 195[1] del

[1] Art. 195. - Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

ordenamiento procesal, la actora puede solicitar la providencia cautelar antes de deducir la demanda, ello conlleva la responsabilidad que impone el artículo 207 del mismo ordenamiento, que es el de iniciar la acción principal, dentro de los diez (10) días siguientes a la traba de la cautelar.[2]

Tal como surge de la lectura de autos y de la verificación del sistema Lex 100, el deber de promover la demanda principal, brilla por su ausencia.

III. LA ACTUACION DEL ACTOR

La obligación de promover la demanda, no es menor. Ello toda vez que en el marco de la cautelar, todo discurre en el marco de las hipótesis y el acotado -por no decir inexistente- marco probatorio.

De allí, que el código sancione la CADUCIDAD DE PLENO DERECHO de la cautelar, cuando no se promueva la demanda principal, a efectos de no vulnerar el constitucional derecho de defensa del demandado.

Incluso en estas actuaciones, hemos explicado lo más detalladamente que el restringido marco aludido nos permitía, que la situación de la actora estaba siendo atendida, que se había dado en un contexto de salida de la pandemia Covid 19, en la que todos los servicios médicos estaban saturados, en razón de que las personas retomaban sus tratamientos, en muchos casos demorados o suspendidos por la pandemia.

Expusimos, a su vez, que resultaba necesario contar con una prescripción médica del especialista tratante, que además de actualizada, indicara con precisión la gradación del tratamiento que se le debía brindar.

Denunciamos en autos, a su vez, que cada vez que intentábamos comunicarnos con la actora, en procura de estas indicaciones, así como los demás cuestiones médico administrativas, reiteradamente nos repelía el contacto, enviándonos a hablar con su abogado (el defensor oficial).

[2] Art. 207. - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda

El tratamiento de la actora se cumplió, y en razón de la dolencia padecida, no impulsamos la caducidad de las actuaciones, aguardando que el tribunal en algún momento procediera a su resguardo de oficio.

Sin embargo, vemos con asombro como la defensa pública, que incumplió el deber primordial de promover la demanda principal en el tiempo indicado por la ley, efectuó luego de más de siete meses de promovida la incidencia, a solicitar el archivo, y requiriendo QUE SE NOS IMPONGAN LAS COTAS DEL MISMO.

Tal solicitud, no corresponde, ni la consentimos, pues como dijimos, estas actuaciones caducaron de puro derecho a los diez días de otorgada la medida cautelar, sin que se promoviera la acción principal correspondiente, que permitiera nuestro derecho de defensa.

Como vemos, su planteo carece de la elemental buena fe que debe presidir la actuación judicial, pues solicita la imposición de costas, cuando en realidad no puede desconocer la CADUCIDAD DE PLENO DERECHO EN QUE HA INCURRIDO.

Por tal omisión, que da lugar a la caducidad de pleno derecho, le deben ser impuestas las costas de esta incidencia, pues lo así actuado ha quedado sin ningún efecto, cuestión ésta que torna en inoficiosa su labor profesional y por ende no merecedora, en orden a lo dispuesto por la ley de honorarios profesionales, de regulación alguna de honorarios al respecto y menos aún de las costas procesales, que al contrario de lo que ha solicitado le deben ser impuestas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Fernando H. Domínguez Pose
abogado
T58 F694

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO HORACIO DOMINGUEZ POSE
Date: 2022.09.24 19:25:04 ART